

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 92771	CAUSA Nº 28845/2014
AUTOS: "BERGER WALTER EDUARDO c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"	
JUZGADO Nº 79	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de julio de 2.018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I. La sentencia de fs. 89/90 arriba apelada por la parte actora a tenor del memorial de agravios que luce a fs. 97/100.

Dicha presentación obtuvo su oportuna réplica a fs.102/103.

II. Memoro que el Sr. Magistrado de grado rechazó la demanda entablada por el Sr. Berger "...dado que no pudo acreditar la existencia del daño que atribuyó al accidente sufrido el 27/12/2013...". El actor señaló que trabajaba como mensajero en una empresa dedicada a prestar servicios de correos y el día 27/12/2013 mientras se trasladaba en una moto desempeñando sus tareas habituales, fue embestido por otro vehículo en una intersección de la localidad de Lanús, provincia de Buenos aires, y a raíz del siniestro sufrió lesiones en la pierna y mano derecha.

Las costas procesales resultaron impuestas al actor.

III. El accionante apela el pronunciamiento dictado en anterior etapa. Se queja indicando que el Juez de grado no ha permitido demostrar el alcance o la magnitud del daño al dar por concluida la prueba pericial médica. Solicita se revoque el fallo y se ordene la producción de dicho medio probatorio.

IV. Examinadas las constancias de la causa, lo resuelto en la sentencia que se intenta criticar y los términos de los planteos formulados por la parte apelante adelanto que, de compartirse la solución que propicio, el pronunciamiento deberá ser confirmado.

En primer lugar, advierto que más allá del esfuerzo dialéctico que despliega el recurrente, en lo sustancial, considero que omite cumplir con los requisitos que el art. 116 LO dispone, es decir, no realiza una crítica concreta y razonada de los fundamentos del pronunciamiento ni se hace cargo de aquellos. Las expresiones y argumentos que vuelca en su presentación denotan disconformidad con la decisión del judicante de grado; circunstancias que en modo alguno revisten la entidad recursiva que intenta.

Pongo de relieve que el escrito de expresión de agravios destinado a fundar un recurso de apelación, debe señalar las partes del fallo que se



Poder Judicial de la Nación

consideran equivocadas, desde el punto de vista fáctico y/o jurídico y, fundamentalmente, criticar los errores –de hecho o de derecho- en que se hubiera incurrido mediante la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que pretende se revoque, debiendo indicar en forma detallada los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido. En ese orden de ideas, se ha expresado en términos que comparto, que el escrito de expresión de agravios debe expresar con claridad y precisión porqué el apelante considera que la sentencia no es justa; los motivos de su disconformidad; de qué manera el Juez o Jueza valoró incorrectamente la prueba; omitió alguna decisiva para resolver la cuestión o aplicó mal la ley, todo ello, como señalé, mediante la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido. (Cfrme. Highton Elena I. y Aréan, Beatriz A. y otros “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial Tº 5, pág.239 y sgtes - 2006- Buenos Aires – Hammurabi).

No obstante lo expuesto, con el fin de preservar la garantía de defensa en juicio del apelante, considero pertinente realizar las siguientes consideraciones.

Respecto de la pericial médica, y examinadas las constancias de autos, se observa que el actor fue citado a presentarse en el consultorio del Dr. Castoldi el día 27/10/2015 (v. fs. 75) y no asistió. Con fecha 08/11/2015 el letrado del accionante presentó un escrito manifestando “...que el actor no ha podido concurrir al turno médico otorgado por el perito de autos el día 27/10/2015, ya que debido a razones de índole familiar, se encuentra fuera del país por tiempo indeterminado.” (v. fs. 83). Atento a lo invocado, el A quo lo emplazó para que acredite los extremos invocados bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la prueba pericial y por renuente a la ofrecida por la contraria (v. fs. 84). Al no cumplir el actor con lo solicitado, el sentenciante efectivizó el apercibimiento decretado (v. fs. 86) y resolvió a fs. 88 que los autos pasen al dictado de sentencia.

Cabe destacar que el apelante mantuvo silencio ante las resoluciones de fs. 84 y 86, no presentó memoria escrita en el plazo previsto en el art. 94 de ley 18.345 e incluso consintió con su mutismo el llamado de autos a sentencia. Frente a ello, conforme al principio de preclusión de los actos procesales (art. 53, ley 18.345 y art. 155 CPCCN), el actor no puede ahora pretender la realización de medidas probatorias e insistir en la existencia de un rigorismo formal cuando se advierte, además, que tampoco a esta altura se esforzó en justificar al menos las causales que condujeron al anterior magistrado a decidir la conclusión de la prueba pericial médica.

Por todos los motivos expuestos, propicio confirmar lo resuelto en grado..

V. En cuanto a las demás alegaciones vertidas en el memorial de la parte demandada, tendré en cuenta que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten



Poder Judicial de la Nación

conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y, con tal base, no las encuentro eficaces para rebatir la valoración realizada precedentemente.

VI. Atento a la forma y modo en que quedó resuelta la cuestión, propicio imponer las costas de Alzada a la actora (art. 68 del C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de las representaciones letradas de la actora y la demandada en el 30% y 30 % respectivamente de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 38 L.O., art. 30 de la ley 27423 y normas arancelarias de aplicación).

En definitiva, de aceptarse mi voto, correspondería: 1) Confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación y agravios y 2) Costas y honorarios de Alzada tal como se determina en el considerando VI.

La Dra. Graciela A. González dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por análogos fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE:

- 1) Confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación y agravios;
- 2) Costas y honorarios de Alzada tal como se determina en el considerando VI y
- 3) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordadas CSJN N° 15/13 y 11/14) y devuélvase.

AC

